

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 16 días del mes de abril de 2015, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, el doctor Gustavo M. Hornos como presidente y los doctores Ana María Figueroa y Luis María Cabral como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa n° **FCB 71007494/2011/T03/7/CFC3** caratulada "PEÑALOZA, Sergio Nicolás s/ recurso de casación", de cuyas constancias

**RESULTA:**

**1º)** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja resolvió, con fecha 10 de octubre de 2014, en lo que aquí interesa, revocar el beneficio de excarcelación oportunamente otorgado a los imputados Patricia Lorena Farias, José Antonio Villarroel, Edgardo Rodrigo Cuello y Sergio Peñaloza, ordenando en consecuencia la inmediata detención de los mismos y traslado al Servicio Penitenciario Federal -fs. 4/6-.

Contra dicha resolución, interpuso recurso de casación la defensa particular (fs. 7/14), el que fue concedido a fs. 19/20.

**2º)** Que la defensa del encausado fundó su presentación en los términos del art. 456, incisos 1º y 2º del Código Procesal Penal de la Nación, y refirió que el pronunciamiento atacado resultaba arbitrario.

En primer término, remarcó que "(...) *no se debió haber pasado por alto que este "condenado" es una persona trabajadora y sin antecedentes penales de ninguna*

*naturaleza, al que jamás se le encontró o vio con estupefacientes y que estando con el beneficio de excarcelación compareció a todas las audiencias de este juicio y que siempre estuvo a disposición de la justicia y a cuanta citación formularan juzgado y tribunal orales federales de la Provincia."*

*Aseguró que "Peñaloza no se fugará porque es el único sostén de su familia y su centro de vida está junto a su pareja y dos pequeños hijos."*

*En ese sentido, manifestó que "Peñaloza trabaja de Lunes a Sábados en la construcción, que es el único ingreso familiar, lo cual lo obliga a trabajar todos los días para mantener la familia. Sus circunstancias personales de vida, no le dan para vivir en la clandestinidad, y porque toda persona quiere estar cerca de sus seres queridos."*

*En torno a los agravios, refirió con respecto al decisorio cuestionado que "(...) no es razonable y resulta cuanto menos apresurado, porque la sentencia no se encuentra firme y consentida, además, Peñaloza estuvo en libertad, y no se observó por parte de él ninguna conducta con el fin de eludir el accionar de la justicia. También, no existe riesgo procesal alguno de fuga por lo que no puede funcionar como una presunción iure et de iure. Por el contrario, esa presunción debe probarse."*

*Señaló así que "(...) la medida de coerción debe ser la excepción pues la regla es la permanencia en libertad mientras dura el proceso, con riesgo*

*de violarse el principio de inocencia (art. 18 CN). Esto último porque el veredicto no ha sido fundamentado y, en consecuencia, no se encuentra firme la condena dispuesta por sentencia."*

Finalmente, efectuó la reserva del caso federal y, en su caso, de acudir a los tribunales internacionales por hallarse cuestionado el alcance de una garantía del derecho internacional y por ser el Estado Argentino responsable del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los tratados y convenciones suscriptas.

**3°)** Que luego de realizada la audiencia prevista en el artículo 454 en función de lo establecido en el artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, y habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, del que resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Luis María Cabral y en segundo y tercer lugar el doctor Gustavo Marcelo Hornos y la doctora Ana María Figueroa -respectivamente-, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.).

**El señor juez Luis María Cabral dijo:**

**I.** Que para resolver de la manera en que lo hizo el Tribunal *a quo* sostuvo que "(...) *en virtud de los años de condena y ante la posibilidad de fuga de los mismos corresponde revocar la excarcelación oportunamente concedida a los imputados a los fines de garantizar la ejecución de la pena.*"

**II.** Que Sergio Nicolás Peñaloza fue condenado, por sentencia de fecha 10 de octubre de 2014, a la

pena de cuatro años de prisión, multa de mil quinientos pesos, accesorias legales y costas, por haberlo encontrado autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, prescripto por el art. 5, inc. "c", de la ley 23.737.

En el mismo resolutorio, el tribunal revocó el beneficio de excarcelación oportunamente otorgado al nombrado y a otros consortes de causa, y ordenó su inmediata detención, la cual se hizo efectiva ese mismo día - cfr. certificación de fs. 25-.

Dicha sentencia aún no se encuentra firme, por haber interpuesto la defensa del nombrado recurso de casación -cfr. certificación de fs. 24-.

Ahora bien, entiendo que el tribunal de mérito no ha dado fundamentos suficientes que sustenten la medida cautelar privativa de la libertad, así como tampoco la hipótesis de que, en caso de haberse mantenido la libertad del imputado, intentaría eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación.

Se advierte así que, no existen motivos de un riesgo procesal de elusión a la jurisdicción ajenos al dictado de la sentencia condenatoria que obliguen a modificar, en este caso, la situación de libertad en la que se encontraba Peñaloza al momento del pronunciamiento mencionado.

Además, la pena que le fue impuesta no resulta ser más grave que la amenaza punitiva que sufría el imputado por el hecho que originariamente se le atribuía y

que no impidió que permaneciera excarcelado y sujeto a derecho. En todo caso, el tribunal tiene a su disposición la imposición de cargos en los términos del art. 310 del C.P.P.N.

De este modo, tal como lo he sostenido en reiteradas oportunidades (causa n° 91007407/2006/T01/2/CFC1 "Martínez, Efraín Ignacio s/recurso de casación", Sala I, rta. el 21/05/14 y sus citas), en el caso en estudio el tribunal de juicio no ha brindado fundamentos suficientes que permitan excepcionar el principio que prescribe el art. 442 del C.P.P.N. en relación al efecto suspensivo que tiene la interposición de un recurso.

Así las cosas, en virtud de lo precedentemente expuesto, y por no encontrarse firme la sentencia condenatoria dictada respecto del nombrado, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación incoado por la defensa particular de Sergio Nicolás Peñaloza, sin costas; y, en consecuencia, anular la resolución obrante a fs. 4/6 en lo atinente a la revocatoria del beneficio de excarcelación oportunamente otorgado al nombrado, y remitir las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja para que dicte una nueva resolución conforme a las pautas aquí establecidas.

**El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:**

**I.** Respecto de la cuestión planteada, habré de recordar, en prieta síntesis, que he sostenido de manera constante, al votar en diversos precedentes de la Sala

IV (causa Nro. 1575: "ACUÑA, Vicente s/ rec. de casación", Reg. Nro. 1914, rta. el 28/6/99; causa Nro. 1607, "SPOTTO, Ariel Alberto s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2096, rta. el 4/10/99; causa Nro. 4827, "CASTILLO, Adriano s/recurso de casación", Reg. Nro. 6088, rta. el 30/9/04; causa Nro. 5117, "MARIANI, Hipólito Rafael s/recurso de casación", Reg. Nro. 6528, rta. el 26/4/05; causa Nro. 5115, "COMES, César Miguel s/recurso de casación", Reg. Nro. 6529, rta. el 26/4/05 y causa Nro. 5199, "PIETRO CAJAMARCA, Guido s/recurso de casación", Reg. Nro. 6522, rta. el 20/4/05; causa Nro. 5438: "BRENER, Enrique s/ recurso de casación", Reg. Nro. 6757, rta. el 7/7/05; y causa Nro. 5843: "NANZER, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 7167, rta. el 28/12/05; entre varios otros), que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional (función cautelar que es la única constitucionalmente admisible), y que sólo puede tener fines procesales: evitar la fuga del imputado y la frustración o entorpecimiento de la investigación de la verdad.

Este criterio que surge del principio de inocencia como primera y fundamental garantía judicial, consagrado por la Constitución Nacional (art. 18) y los Tratados Internacionales (artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículo 8.2.- de la C.A.D.H.), fue receptado por los artículos 280 y 319 del C.P.P.N. en cuanto establecen, respectivamente, que: *"La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley"*, y que *"Podrá denegarse la exención de prisión o*

*excarcelación respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado, o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones".*

De manera que el objetivo netamente cautelar, provisional y excepcional, reafirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("ESTÉVEZ, José Luis", rta. el 3/10/97; entre otras) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "SUÁREZ ROSERO", del 12 de noviembre de 1997 y caso "CANESE" del 31 de agosto de 2004), y subrayado también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los informes 12/96, 2/97 y 35/07, es el principio rector que debe guiar el análisis de la cuestión a resolver, y en orden al cual he señalado también que las pautas contenidas en los artículos 316, 317 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación sólo pueden interpretarse armónicamente con lo dispuesto en los artículos 280 y 319, considerándose las presunciones *iuris tantum*, y no *iure et de iure* (cfr. mi voto en las causas Nro. 4827, "CASTILLO, Adriano s/recurso de casación", Reg. Nro. 6088, rta. el 30/9/04; Nro.4828, "FRIAS, Delina Jesús s/recurso de casación", Reg. Nro. 6089, rta. el 30/9/04; N° 5124, "BERAJA, Rubén Ezra y otro s/recurso de casación", Reg. Nro 6642, rta. el 26 de mayo de 2005; entre varias otras). En dinámica y progresiva conexión con las demás normas que integran nuestro ordenamiento jurídico, y orientada por el principio *pro homine* que exige la interpretación más restringida en materia

de limitación de derechos (punto 75 del informe 35/07 de la C.I.D.H., recientemente recordado por la C.S.J.N. en el fallo "Acosta", del 23 de abril de 2008).

**II.** La sentencia condenatoria por la cual se impuso al recurrente la pena de cuatro años de prisión, otorga a la imputación existente contra el imputado Sergio Nicolás Peñaloza un mayor grado de verosimilitud respecto de la concreta expectativa de pena de cumplimiento efectivo. En tales circunstancias, corresponde tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Abregú" (Fallos: 102:209), dijo que "la prisión preventiva o privación temporaria de libertad del encausado", como medida de seguridad es "una garantía de ejecución de la pena y un medio de instrucción".

**III.** Dicha circunstancia constituye una pauta objetiva que permite al *a quo*, con fundamento en la existencia de riesgos procesales, resolver como lo ha hecho, pues hace presumir que, de obtener la libertad, el imputado podría intentar darse a la fuga para evitar el cumplimiento de la pena que pesa sobre su persona.

En este sentido la interpretación resulta conforme a la postura jurídica que fui plasmando al votar en los diversos precedentes de la Sala IV que integro, y que reiteraré en oportunidad de votar en el plenario Nro. 13: "DÍAZ BESSONE, Ramón Genaro" (rto. el 30/10/08).

Por demás, cabe destacar que se encuentra detenido preventivamente desde el 10 de octubre de 2014 (cfr. fs. 4/6) por lo que, a la actualidad, no se han cumplido las dos terceras partes de la pena que le permitiría obtener la libertad condicional (art. 13 C.P.). En estas condiciones, la solicitud excarcelatoria también resulta improcedente (cfr.

arts. 317, inc. 5°, del C.P.P.N, y 14 del C.P.).

**IV.** Por lo reseñado precedentemente, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Sergio Nicolás Peñaloza, en cuanto a que la medida cautelar dictada a su respecto se encuentra debidamente fundada en las constancias de la causa y en la ley aplicable, Sin costas en esta instancia en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 530 y 531 in fine del Código Procesal Penal de la Nación y art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

**La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:**

**1°)** Que en el presente caso habré de adherir a la solución propuesta por el señor juez Luis María Cabral, por los argumentos que a continuación se expresan.

Conforme lo he afirmado en la causa n° 14.855, "Isla, Benjamín Gustavo; Amarilla, Osvaldo Darío s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (Sala II, reg. n° 19.553 del 12/12/11), de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se colige que en virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general. Dicho criterio se encuentra receptado en el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación, que establece como regla general que la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (arts. 18, 14 y 75 inciso 22 de la C.N., 7 y 8 C.A.D.H. y 9 y 14 P.I.D.C. y P.).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha revisado su propia jurisprudencia y la de los órganos internacionales de derechos humanos para establecer las razones legítimas que pudiesen justificar la prisión preventiva de una persona durante un plazo prolongado. En todos los casos debe tomarse en consideración los principios universales de presunción de inocencia y de respeto a la libertad individual.

Considera la Comisión que *“la presunción de culpabilidad de una persona no sólo es un elemento importante, sino una condición ‘sine qua non’ para continuar la medida restrictiva de la libertad [...] No obstante, la sola sospecha resulta insuficiente para justificar la continuación de la privación de la libertad. Los magistrados actuantes deben producir otros elementos adicionales para otorgar validez a la detención luego de transcurrido un cierto tiempo”* (Informe 2/97 párrs. 26 y 27).

Así en lo que se refiere al peligro de fuga en el mismo informe ha afirmado que *“28. La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia. Sin embargo, tampoco resultan suficientes, luego de transcurrido cierto plazo, para justificar la continuación de la prisión preventiva. Además, debe tenerse en cuenta que el peligro de ocultamiento o fuga disminuye a medida que aumenta la duración de la detención, ya que este plazo será computado a efectos del cumplimiento de la pena aplicada en la sentencia. 29. La posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la*

*persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada. 30. En consecuencia, si los magistrados que entienden en la causa no tienen la posibilidad de demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión preventiva se vuelve injustificada” (Informe 2/97).*

Los criterios allí establecidos fueron reafirmados en el Informe 86/09 (Caso 12.553, “Jorge, José y Dante Peirano Basso” República Oriental del Uruguay del 6/8/09).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia -según lo entendió la Corte Suprema (Fallos 321:3630) debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica (Fallos: 318:514, consid. 11, párr. 2º) ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9º.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) -conf. caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 77-.

Así, ha señalado el Alto tribunal interamericano que *“la protección de la libertad salvaguarda tanto la libertad física de las personas como su seguridad personal, en una situación en que la ausencia de garantías*

*puede subvertir la regla de derecho y privar a los detenidos de protección legal” (Corte IDH Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 7, párr. 105; Caso Palamara Iribarne, supra nota 15, párr. 196, y Caso Acosta Calderón, supra nota 18, párr. 57, Caso Caso López Álvarez, párr. 59).*

*“La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal” (Caso Palamara Iribarne, supra nota 15, párr. 196; Caso Acosta Calderón, supra nota 18, párr. 74, y Caso Tibi, supra nota 80, párr. 106, Caso López Álvarez, párr. 67).*

*Asimismo ha afirmado que “las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.” (Caso Bayarri vs. Argentina, con cita de la causa “Chaparro vs. Ecuador” del mismo Tribunal).*

*Finalmente, en el ámbito local, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene dicha jurisprudencia internacional, la que se ve reflejada particularmente en los precedentes “Gómez” -311:652-; “Estevez” -320:2105-, “Napoli” -321:3630- y “Trusso” -326:2716- .*

La disposición de una medida cautelar máxima -encarcelamiento- por parte de los jueces requiere la existencia de **razones suficientes** y acreditadas, que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad.

2º) Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las decisiones como las impugnadas, que deniegan la excarcelación, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, se equiparan a una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que requiere tutela inmediata (Fallos: 307:359 y 1132; 308:1631; 310:2245; 311:358; 316:1934; 317:1838, entre otros).

Dicho extremo no resulta suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, pues para ello se requiere además que se halle involucrada una cuestión federal o que el agravio se funde en la arbitrariedad (Fallos: 306:262; 314:451), o en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791, y sus citas; 321:1328; 322:1605), extremo que considero se observa en el presente caso.

Ello por cuanto examinada la resolución puesta en crisis, advierto que el tribunal de grado no ha analizado los elementos de convicción mínimos necesarios para el adecuado tratamiento de la cuestión de conformidad con los lineamientos fijados en el punto 1º) de este voto y en cumplimiento de la pauta aludida, no habiendo fundado los motivos por los cuales corresponde la prisión efectiva desde el veredicto.

En este sentido no ha dado razones fundadas a las argumentaciones de la defensa en orden a las condiciones personales de su asistido -arraigo familiar y laboral-, la conducta de Sergio Nicolás Peñaloza durante el presente proceso desde la fecha en que le fue concedida la excarcelación (28 de julio de 2011), hasta el momento en que dispuso revocar dicho instituto (10 de octubre de 2014), y se ha resuelto revocar aquélla, sin referencia a los concretos motivos expuestos por la defensa (Fallos: 320:2451; 321:1385, 3363 y 325:1549) sin merituar el riesgo procesal, aunque es evidente la mayor verosimilitud del derecho.

**3º)** Por lo expuesto, estimo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Sergio Nicolás Peñaloza, anular la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a su origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a la doctrina aquí establecida y por falta de fundamentación suficiente, que resulte derivación razonada de la ponderación íntegra y armónica de los extremos pertinentes a los fines de decidir sobre la permanencia o no del recurrente en libertad durante el proceso (arts. 14, 18, 75 inc. 22 de la C.N.; arts. 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la C.A.D.H. y 9.1, 9.3, 14.2 y 14.3.c del P.I.D.C. y P., arts. 280, 316, 317, 456 inc. 2º, 471, 531 del C.P.P.N.). Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 7/14, **SIN COSTAS** y, consecuentemente, anular el punto cuarto de la resolución obrante a fs. 4/6 en

lo atinente a la revocatoria del beneficio de excarcelación oportunamente otorgado a Sergio Nicolás Peñaloza, y remitir las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme las pautas aquí establecidas (arts. 454, 530 y 531 del C.P.P.N.). Regístrese, notifíquese y oportunamente, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas N° 15/13 y 24/13, CSJN), a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara.

Remítase la presente causa al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.